

SECCION III. — Del Estado.

158. “A falta de cónyuge superviviente, el Estado adquiere la sucesión” (art. 768). “El fisco, dice al orador del Tribunalado, recoge las sucesiones á las que nadie tiene el derecho de presentarse, en razón de que lo que á nadie pertenece, pertenece al cuerpo de la sociedad que representa la universalidad de los ciudadanos. Disfrutando por ventaja común, previene los desórdenes que acarrearían las pretensiones de los que se esforzaron en ser los primeros ocupantes de una sucesión vacante.” En el *Discurso preliminar* del proyecto del código civil, Portalis insiste mucho en este punto. El derecho del Estado á las sucesiones que
(1) Véase el tomo 2º de esta obra, núm 311.

nadie reclama no es un derecho de herencia, sino un simple derecho de administración y de gobierno. Sólo los déspotas pretenden ser propietarios de los bienes de sus súbditos (1). Conforme á los verdaderos principios, los parientes sólo suceden; el Estado ninguna facultad tiene para suceder. ¿Con qué título adquiere él los bienes que se le adjudican á falta de cónyuge? El art. 539 contesta esta pregunta: "todos los bienes vacantes y sin dueño, y los de las personas que mueren sin herederos, ó cuyas sucesiones son abandonadas, pertenecen al dominio público" Para impedir el desorden á que daría margen el derecho de ocupación es por lo que la ley atribuye al Estado los bienes que no tienen dueño (art. 713). Tal es el único título del Estado á las sucesiones que nadie tiene derecho á reclamar, ó que nadie reclama.

Esto supone que no hay herederos ni sucesores irregulares. Dicese entonces que hay caducidad de sucesión. En este caso, los bienes realmente están vacantes. No hay que confundir los bienes vacantes con las sucesiones vacantes, ni la vacancia de la herencia con su caducidad.

159. ¿Tiene el Estado derecho á las sucesiones mobiliarias que deja un extranjero? En varias ocasiones ha pasado que algunos cónsules reclamen la herencia mobiliaria de un extranjero muerto en Francia, sin que deje heredero ni sucesor irregular. El Estado extranjero se presentaba como heredero ó sucesor, invocando el estatuto personal. En otro lugar de esta obra (tomo I, núm. 121) dejamos dicho que, según la doctrina tradicional sobre los estatutos, el estatuto mobiliario es personal, de lo que se infiere que las sucesiones mobiliarias están regidas por la ley de la sucesión á que pertenece el difunto; pero agregamos que este principio es extraño á las sucesiones en caduci-

1 Sucesión. Discurso, núm. 27 (Loaré, t. 5º, p. 137). Portalis, Discurso preliminar, núm. 94 (Loaré, t. 1º, p. 182).

dad, en el sentido de que el Estado extranjero no puede prevalerse de ellas. La cosa es evidente, según lo que acabamos de decir: los bienes sin dueño pertenecen al Estado por motivo de orden público, por lo que la caducidad constituye un estatuto real, sin que se tenga que distinguir entre los muebles y los inmuebles. La jurisprudencia y la doctrina están de acuerdo en este punto (1). Únicamente harémos notar que los autores y las sentencias hacen mal en citar los arts. 539 y 713, porque si el estatuto de las sucesiones mobiliarias en caducidad fuese realmente personal, no podría decirse que las sucesiones carecen de dueño; tendrían uno, el Estado extranjero, si, conforme á la ley extranjera, el Estado fuese llamado á título de heredero. Así, pues, la cuestión debe resolverse por los principios que rigen los estatutos. Hay lugar á aplicar los artículos 539 y 713, porque el estatuto es real en el sentido de que se trata.